
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de junio de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD).

Abogados: Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez Ogando.

Recurrido: Eric Eladio Aracena García.

Abogados: Licdos. Raúl Lockward Céspedes y Cristian Reyes Mateo.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), contra la sentencia núm. 029-2018-SS-0211, de fecha 12 de junio de 2018, dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), entidad estatal, autónoma y descentralizada, creada mediante la Ley núm. 98-03, del 17 de junio de 2003, con domicilio en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y General Gregorio Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director ejecutivo Marius de León Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0254915-9, con el mismo domicilio de la entidad que representa; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Enrique Henríquez Ogando, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-1274201-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Bolívar núm. 173, esq. calle Rosa Duarte, edif. Elías I, apto. 2C, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Eric Eladio Aracena García, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174661-8, domiciliado y residente en la Calle "18" Oeste núm. 15, urbanización San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional y Eduard Enrique Matos Urbáez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad núm. 019-0017430-9, domiciliado y residente en la Calle "C", edif. núm. 19, apto. 1-1, urbanización Eugenio María de Hostos, avenida Charles de Gaulle, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Raúl Lockward Céspedes y Cristian Reyes Mateo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1628853-1 y 093-0062824-6, con estudio

profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Mustafá Kemal y Luis Shecker núm. 39, edif. Centre One, apto. 201, segundo piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 11 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

El Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 28 de febrero 2020.

II. Antecedentes

Sustentada en una alegada dimisión justificada, Eric Eladio Aracena García y Eduard Enrique Matos Urbáez incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2018-SEEN-025, de fecha 19 de febrero de 2018, que parcialmente acogió la demanda por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, condenando a este último al pago de los valores correspondientes por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones y salario de navidad y la indemnización contenida en el artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando la reclamación por daños y perjuicios por no haber probado que el empleador incurriera en alguna falta .

La referida decisión fue recurrida en apelación por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), mediante instancia de fecha 30 de mayo de 2018, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2018-SEEN-0211, de fecha 12 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación Interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada;* **TERCERO:** *Se condena en costas las partes que sucumbe el centro de exportación e inversión de la República Dominicana y se distraen a favor de los LICDOS. RAUL LOCKWARD CESPEDES Y CRISTIAN REYES MATEO;* **CUARTO:** *"En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución núm. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).*

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio: "**Único Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y violación al derecho de defensa consagrados en el artículo 69, primera parte y ordinal 4, de la Constitución de la República. Falta de base legal y de motivos"

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* se limitó a consignar en su sentencia la incomparecencia del actual recurrente sin embargo, no estableció el acto mediante el cual fue citada a comparecer a la audiencia celebrada el 30 de mayo 2018, incurriendo

en violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, al debido proceso consagrados en la Constitución y en falta de base legal y de motivos.

La corte *a qua*, previo a establecer la incomparecencia de la actual recurrente, expresó que comprobó lo siguiente:

"A interés de la parte recurrente y por auto No. 2018-00213, de fecha 6/3/2018, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, designa dicho recurso de apelación a esta sala, la que fija la audiencia para el 30/5/2018. En la audiencia de fecha 30/05/2018, oído el rol por el Ministerial de Estrado, solo compareció la parte recurrida: CORTE: PRIMERO: Levanta acta de no comparecencia respecto de la recurrente no obstante haber sido citado mediante acto depositado en el expediente en consecuencia; SEGUNDO: Pasa de modo inmediato a la fase de producción y discusión de las pruebas y el fondo [3] la Corte decidió: PRIMERO: Se pronuncie el defecto en contra de la recurrente por no haber comparecido no obstante citación legal SEGUNO Fallo reservado respecto de las conclusiones presentadas por la parte recurrida, para ser decididas en una próxima audiencia; TERCERO: Concede un Plazo de 48 horas a las partes, a partir del lunes 04/06/2018, para que puedan depositar sus escritos justificativos [3]; la parte recurrente CENTRO DE EXPORTACION E INVERSION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (CEI-RD), concluye mediante su recurso de apelación de la manera siguiente: [3]" (sic).

Dentro de los documentos que conforman el expediente formado en ocasión del recurso de casación se encuentran: 1) la solicitud de fijación de audiencia de fecha 20 de marzo de 2018, realizada por Eric Eladio Aracena García y Eduard Enrique Matos Urbaz, actuales recurridos; 2) el auto de fecha 4 de abril de 2018, dictado por el presidente de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en el que autoriza a la parte hoy recurrida a notificar al recurrente a la audiencia fijada para el 30 de mayo de 2018; 3) el acto núm. 0318/2018, de fecha 14 de mayo de 2018, instrumentado por Miguel S. Romano Rosario, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrida contenido de la notificación del escrito de defensa y emplazamiento a comparecer a la audiencia de fecha 30 de mayo de 2018, a la parte recurrente; y 4) certificación de la secretaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional donde consta que se levantó acta de no comparecencia respecto del recurrente, no obstante haber sido citado mediante acto depositado en el expediente en consecuencia, se procedió a la fase de producción y discusión de las pruebas y el fondo.

El debido proceso es concebido por la jurisprudencia como aquel en el cual los justiciables, sujetos activo y pasivo respectivamente, concurren a él en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que les son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable; en la especie, la parte recurrente no se presentó a la audiencia no obstante estar debidamente citada y aunque la corte no describe el acto de citación expresó que figuraba depositado en el expediente, comprobación que fue refrendada por la secretaría del tribunal; en adición, se comprueba que el referido acto, el cual forma parte del presente recurso, no ha sido objeto de ninguna acción impulsada por la actual recurrente con el objeto de aniquilar su validez. Que por efecto de dicha citación la actual recurrente fue colocada en condiciones de presentar sus argumentos en las conclusiones relativas a su recurso de apelación y no lo hizo, sin que con ello se advierta que la corte haya violentado la tutela judicial efectiva ni el debido proceso de ley.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de las normas procesales en esta materia lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley procediendo rechazar el recurso de casación.

Toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la

norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-0211, de fecha 12 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Raúl Lockward Céspedes y Cristian Reyes Mateo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici